



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-828/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de
dos mil veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]
[REDACTED], quien se ostenta como regidora del **ayuntamiento
de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca³** a fin de controvertir la
sentencia de tres de diciembre del año en curso dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el expediente **PES/11/2024** que,
declaró la existencia de violencia política en razón de género contra el

¹ También se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante se podrá hacer mención como “ayuntamiento”.

⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

presidente municipal y la no acreditación del elemento de género respecto al suplente del presidente municipal, la regidora de hacienda y el secretario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Precisión de la controversia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Protección de datos.....	28
R E S U E L V E	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia del TEEO, en lo que fue materia de impugnación, porque sí fue exhaustivo en su determinación al valorar las probanzas referidas por la parte actora en su demanda, aunado a que se valoraron de manera correcta puesto que las mismas son insuficientes para acreditar la violencia política en razón de género contra la regidora de hacienda y el secretario del ayuntamiento, ya que del contexto de los hechos denunciados, no se desprendió el elemento de género, tal como lo resolvió el Tribunal local; por otra parte, se estima la inoperancia de lo alegado respecto la figura del suplente del presidente municipal, al no exponer argumentos por cuanto a su presunta responsabilidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente,



se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la asamblea electiva del ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, mediante su sistema normativo interno. En dicha asamblea resultaron electas las personas siguientes, para el periodo 2023-2025:

PERSONAS ELECTAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	AMANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ	FIDEL MARTÍNEZ CANSECO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROCÍO HERNÁNDEZ GARCÍA	REYNA LÓPEZ GARCÍA
4	REGIDURÍA DE SALUD	ABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	GERMÁN LEONEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA CANSECO PÉREZ	MARIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE		NO SE ELIGE

2. **Denuncia por comparecencia.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la regidora denunciante compareció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁵ a fin de denunciar al presidente municipal, al suplente del presidente municipal, al secretario municipal y a la regidora de hacienda, todos del mismo ayuntamiento, por conductas que en su estima constituían violencia política en razón de género.⁶

⁵ En adelante Instituto electoral local o comisión de quejas

⁶ También se le podrá referir a ese tipo de violencia como VPG.

3. **Trámite.** El veintisiete de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias⁷ del Instituto local advirtió que de la comparecencia de la denunciante se apreciaban conductas presuntamente constitutivas de VPG. En ese tenor, se reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación conducente. Además, se determinó la adopción de medidas de protección.

4. **Ampliación.** El treinta y uno de enero y dos de febrero, respectivamente, la regidora denunciante amplió la denuncia, mediante sendos oficios. Al aducir la continuidad de actos que presuntamente la violentaban.

5. **Admisión.** El dieciséis de abril la comisión de quejas admitió a trámite la denuncia, misma que identificó con la clave **CQDPCE/PES/06/2024** y ordenó emplazar a los denunciados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas.

6. **Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito de los denunciados y la denunciante. Posteriormente, dicha instancia administrativa acordó la remisión del expediente al Tribunal local.

7. **Recepción en el Tribunal local.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEO ordenó integrar el expediente de la denuncia con la clave de expediente **PES/11/2024**.

⁷ En lo subsecuente se referirá como comisión de quejas.



8. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre siguiente, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó declarar existente la VPG únicamente por cuanto hace al presidente municipal, al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género atribuida a Amando Martínez Hernández Presidente Municipal de Santo Domingo, Tomaltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el TEEO a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede, y esa autoridad a la vez remitió la demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. **Reencauzamiento.** El veintiséis de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó un acuerdo plenario en el expediente **SUP-JDC-1532/2024**, mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la competente para analizar la controversia ya que los actos impugnados únicamente trascendían al ámbito municipal, y se limitaban a servidores públicos en dicha municipalidad.

11. **Recepción y turno en esta Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-828/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante proveído del magistrado encargado de la instrucción, se radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de converger dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la VPG atribuida a un integrante de un ayuntamiento de ese estado; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 251, 252, 253,

⁸ En lo subsecuente también Constitución federal.



fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de medios, por las razones siguientes.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito porque la sentencia controvertida fue emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual fue notificada a la parte actora el cuatro de diciembre siguiente vía correo electrónico, cuya notificación surtió efectos dentro de las veinticuatro horas posteriores. Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del seis al once de diciembre¹⁰; y si la demanda fue presentada el último día, es evidente que su presentación es oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve es la parte actora en la instancia local.

⁹ En lo sucesivo Ley general de medios de impugnación.

¹⁰ Sin considerar los días siete y ocho de diciembre al ser sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

20. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹¹

TERCERO. Precisión de la controversia

21. La controversia que se analiza versa únicamente por cuanto a la no acreditación de VPG establecida en la sentencia dictada por el TEEO en el procedimiento especial sancionador **PES/11/2024**.

22. En ese tenor, es importante contextualizar que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro la parte actora denunció diversos hechos, atribuidos esencialmente al presidente municipal, pero también señaló al suplente de la presidencia municipal, al secretario municipal y a la regidora de hacienda del ayuntamiento.

23. El treinta y uno de enero de ese mismo año, la parte actora comunicó a la comisión de quejas la continuidad de actos de violencia en forma de hostigamiento, ya que a su decir le solicitaron que pasara a firmar la renuncia de su cargo como regidora. Para demostrarlo adjuntó el oficio identificado con la clave **SDT-PM/519/2024/052** signado por integrantes del cabildo del ayuntamiento, entre los cuales se encuentra **la regidora de hacienda**.

¹¹ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-828/2024

24. Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la denunciante realizó otras afirmaciones en las que de nueva cuenta refirió violencia en su contra por los hechos siguientes:

- No han cumplido con las medidas de protección.
- No la citan a las sesiones de cabildo.
- No se le permite el acceso a su oficina.
- El secretario y síndico se niegan a recibirle sus oficios al sostener que ya no es regidora (**oficio SDT-RO/519/2023/028**).
- Cambio de chapa y amenazas de ir a la cárcel por entrar a su oficina el 6 de febrero de 2024 (**lo cual aduce quedó asentado por notario mediante el testimonio notarial 141,689**).

25. En ese orden, una vez diligenciado el procedimiento en la comisión de quejas; el TEEO dictó sentencia el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en esencia, los hechos que tuvo por acreditados fueron:

- ✚ El hecho de que el presidente municipal le manifestó a la denunciante que derivado de su ausencia en diferentes ocasiones él sería el encargado directo de los procesos de obra pública (oficio 231).
- ✚ Que la denunciante pidió información en la secretaría de bienestar y resultó que el enlace del FAISMUN ya había sido dado de alta.
- ✚ Que la denunciante cuestionó al presidente municipal la razón por la cual no les comunicó nada sobre el enlace a los integrantes del cabildo pues la persona que designó como enlace a su decir no es parte del cabildo ni originario de la comunidad como lo indican los lineamientos.

- ✚ Que la denunciante solicitó la baja de la persona designada como enlace.
- ✚ Que la denunciante se propuso ser ella el enlace.
- ✚ **Que la denunciante ha solicitado diversa documentación que a la fecha no le ha sido entregada.**
- ✚ Que el treinta y uno de enero le hicieron llegar un oficio para que se presentara el 1 de febrero a firmar su renuncia.
- ✚ Que el 1 de febrero se presentó a su oficina y se percató que habían cambiado su chapa.
- ✚ Que la ciudadanía se manifestó en favor de que el presidente municipal le dejara a la denunciante ejercer el cargo.
- ✚ Que se inició en contra de la denunciante una terminación anticipada de su mandato derivada de su supuesta renuncia.

26. El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG atribuida al presidente municipal al confirmar pluralidad de conductas que invisibilizaron a la parte actora. Al respecto, es un hecho notorio que esa decisión en particular fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso **SX-JDC-818/2024**.

27. Por otra parte, el TEEO en lo que es materia de impugnación determinó tener por no acreditada la VPG por cuanto al suplente del presidente, el secretario municipal y la regidora de hacienda, porque sostuvo que la parte actora no refirió más hechos con los cuales se pudiera acreditar ni de manera indiciaria las mismas conductas atribuidas al presidente municipal y que las conductas se hubiesen llevado a cabo por el hecho de ser mujer.



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

28. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local, a fin de que se acredite la VPG contra el suplente del presidente municipal, el secretario y la regidora de hacienda, respectivamente, ya que en su estima fue incorrecto que el Tribunal local los excluyera de esa responsabilidad.

29. La causa de pedir la sustenta en que la sentencia impugnada es ilegal, porque a su decir el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las probanzas. En ese sentido deberá determinarse si le asiste la razón a la parte actora o, en su caso, debe confirmarse la decisión del TEEO.

30. Esta Sala Regional por cuestión de método estudiará los agravios de manera conjunta, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.¹²

Marco normativo

Fundamentación y motivación

31. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

32. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

33. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³

34. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

35. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



36. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

38. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

41. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

42. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

Estudio de los agravios

43. La parte actora aduce que el Tribunal local inobservó y no valoró ninguna de las pruebas aportadas para demostrar la acreditación de VPG por conducto de las personas que a continuación se enlistan:

NOMBRE	CARGO
Manuel Martínez Martínez	Suplente del presidente municipal
Reinaldo Martínez Hernández	Secretario municipal
Rocío Hernández García	Regidora de hacienda del municipio

44. En su estima, existían probanzas suficientes para acreditar la VPG atribuida en la instancia primigenia a dichas personas, pero esos elementos no fueron valorados. Ello ya que sostiene que el oficio **PM/519/2024/052** fue firmado por los integrantes del ayuntamiento, entre ellos, la regidora de hacienda.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



45. En ese tenor, precisa que de dicho oficio se desprende una acción de hostigamiento y presión en su contra, ya que hay una acción para obstruirla del pleno ejercicio de su cargo como regidora.

46. Por otra parte, señala que existen pruebas suficientes para demostrar la existencia de VPG por conducto del secretario municipal lo cual deriva de la documental pública consistente en el instrumento notarial número ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve (141,689), volumen dos mil doscientos sesenta y uno (2,261) de seis de febrero de dos mil veinticuatro, de la notaría 98 del estado de Oaxaca.

47. La parte actora alega que de lo asentado por la notaria se advirtió que, pese a la intervención del síndico municipal, mediante una llamada telefónica con el secretario municipal, le dijo que era su obligación recibir un oficio, pese a lo cual no se recibió, con lo cual aduce que abusó de su poder como servidor público municipal.

48. Finalmente, refiere que al analizarse dicho documento se advierte una conducta violenta en su contra por conducto del secretario municipal, al negarse a recibir sus oficios, ya que aduce que se obstruyó con ello el ejercicio de sus funciones, por lo que a su decir existe un trato diferenciado con los demás regidores a quienes les reciben sus oficios. Además, señala que no se valoró todo el material probatorio para acreditar la VPG.

Decisión

49. Los agravios son **infundados e inoperantes**.

50. Lo infundado radica esencialmente en que el Tribunal local sí fue exhaustivo al valorar las probanzas que señala la parte actora en su demanda y en analizar los elementos de autos para estimar que no era

viable acreditar el elemento de género respecto las personas que menciona en su ocurno; en tanto que la inoperancia se actualiza en razón de que la parte actora expone argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las razones esgrimidas por la autoridad responsable.

51. Al respecto, en la sentencia impugnada el TEEO estimó tener por no acreditada la VPG por cuanto al suplente del presidente, el secretario municipal y la regidora de hacienda, porque la parte actora no refirió más hechos con los cuales se pudiera acreditar ni de manera indiciaria las mismas conductas atribuidas al presidente municipal, por lo que determinó que era insuficiente comprobar la VPG en contra de ellos y que las conductas se hubiesen llevado a cabo por el hecho de ser mujer. Lo anterior, de conformidad con el análisis del test derivado de la jurisprudencia 21/2018.

Justificación

52. La jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior¹⁶ sirve de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en **elementos de género:**
- ✓ Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

✓ Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

✓ Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

✓ En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto **de vida de las mujeres**.

- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.

- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.

- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

Caso concreto

53. Esta Sala Regional estima que lo **infundado** de los agravios deriva en que tal como se precisó el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia.

54. Al respecto, el TEEO en la sentencia impugnada valoró las probanzas señaladas por la parte actora, tal como se desprende del apartado de pruebas “**ofrecidas por la parte denunciada**” descritas en los puntos 19 y 26 respectivamente de la tabla que se inserta en dicho documento legal, tal como se ilustra a continuación:

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
19	Documental pública. Consistente en el oficio número SDT-PM/519/2024/052 de treinta de enero	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora
26	Documental pública. Consistente en el instrumento notarial número ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve, volumen dos mil doscientos sesenta y uno.	Admitida por la autoridad instructora y desahogada por la autoridad instructora

55. A dichos documentos se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca y el 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

56. Ante ese panorama, tampoco se advierte un indebido análisis, ya que contrario a lo dicho por la parte actora el Tribunal local observó que además tales documentales no eran suficientes para la acreditación de VPG.

57. Es decir, de las probanzas que señala la parte actora en su demanda y de los hechos narrados son insuficientes para que el TEEO hubiese tenido por actualizado el elemento de género. Por ello, se estima que se



analizó de manera exhaustiva el caudal probatorio que sustentó la conclusión a la cual llegó el TEEO en la sentencia impugnada.

58. Esto es, si bien la parte actora sostiene que la VPG se acredita con el oficio **PM/519/2024/052** signado por la regidora de hacienda, ello resulta insuficiente, pues de ese oficio no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda desprender algún contenido o connotación de género y, por consecuencia, VPG, pues el mismo únicamente hace referencia a un acto de carácter administrativo, de modo que ni aun de manera indiciaria se advierte algún elemento de género que no hubiese sido valorado por el TEEO.

59. Ello, pues si bien se advierte que la regidora de hacienda signó en conjunto con diversos integrantes del cabildo el oficio **PM/519/2024/052** mediante el cual le solicitaron a la parte actora que *“derivado de la asamblea de fecha 22 de enero del año en curso donde presentó su renuncia al cargo (...)que se presente a la oficina que ocupa la presidencia municipal el día 31 de enero del año en curso a las 11 a.m. para realizar la entrega-recepción correspondiente, así como la entrega del sello y credencial de acreditación y la firma del acta de aceptación de renuncia”*, lo cierto es que la actividad que respalda el oficio por sí sola no es viable vincularla con la acreditación de VPG.

60. Pues, tal como se explicó, la solicitud de presentarse en las instalaciones del ayuntamiento, vía escrita, por sí sola, únicamente trasciende a las actividades llevadas a cabo en el ámbito administrativo del ayuntamiento, propias de sus actividades internas, sin que de ese solo instrumento se advierta el elemento de género a fin de acreditar VPG contra la regidora de hacienda, tal como lo resolvió el TEEO, al valorar dicha prueba documental.

61. Lo mismo ocurre, con el **instrumento notarial** que describe la parte actora en su demanda. Esto es, dicho documento notarial, tampoco acredita la VPG ya que, del mismo únicamente se advierte una presunta obstrucción, lo cual no hace evidente la acreditación de la VPG, ante la falta del elemento de género.

62. Al respecto, de dicho documento se advierte que la notaria dio fe de lo sucedido ese día, y en esencia, se asentó en el testimonio notarial, lo siguiente:

–Que en la oficina que ocupa el **secretario municipal** quien se encuentra presente se le solicita por conducto de la compareciente que sea recibido un escrito.

–Que el secretario manifestó: *“Un momento por favor”* que se trasladó a la oficina de presidencia y posterior a ello regresó y dijo: *“si gustas esperar al síndico, pues aquí vienes como regidora y la propia asamblea decidió otra cosa y es el síndico quien debe de recibirte y decidir por favor espéralo, no tarda en llegar”*.

– Que el secretario le devolvió los escritos.

– Que en esa misma fecha llegó el suplente del presidente municipal, a quien le pidió le recibiera el oficio, sin embargo, se asienta que le respondió lo siguiente: *“No, yo no puedo recibir nada, tiene que ser el síndico municipal quien lo reciba, porque si lo recibo, me va a decir que porque lo recibí, debe ser él, el que lo reciba y ya no tarda en llegar”*.

–Que momentos después llega otra persona, quien la compareciente señala que es el síndico, a quien le solicitó le recibiera el escrito, en virtud de que el secretario municipal dijo que él sería quien lo debía recibir.

–Que el síndico respondió: *“No, lo tiene que recibir él, el que tiene que recibir los oficios que se presentan, a él le corresponde recibirlos, eso es lo malo, que no lo recibe, ese es su trabajo, (y le pregunta a la compareciente a quien viene dirigido respondiéndole al presidente municipal), él lo debe de recibir, si viniera dirigido a mi yo lo recibiría, espérame le voy a hablar”*.

–Que le marcó al celular, y con una persona que le contesta a intervalos platica.

–Que el síndico le dijo cuando colgó la llamada: *“Ya viene y te lo recibe porque viene dirigido a él, si fuera dirigido a mi yo te lo recibiría”*.



–Que llegó un cerrajero para abrir la oficina de la parte actora.

–Que en ese inter llegó el secretario municipal, y preguntó al cerrajero por órdenes de quien estaba ahí, asimismo, le preguntó a la notaria quien era ella.

– Que el secretario manifestó que tomaría nota, que se puso a grabar con su celular un video manifestando que *“la señora Lorena fue quien ordenó la apertura de su oficina, que el día de la asamblea ella entregó las llaves al cabo mayor de la policía...”*.

–Que, concluido el cambio de chapa realizado por el cerrajero, la compareciente, cierra la puerta de su oficina y retira las llaves, sin más incidentes que hacer constar a las catorce horas con veinte minutos del mismo siete de febrero de dos mil veinticuatro.

63. En ese sentido, por cuanto al **instrumento notarial**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, en el mismo se hizo constar que en las instalaciones del ayuntamiento se haría entrega de un escrito de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, dirigido al presidente municipal, sin que se advierta si al final dicho funcionario recibió el documento en algún momento.

64. Sin embargo, con independencia de la recepción del documento, no se advierten mayores elementos, que destaquen un hecho indiciario que contenga el elemento de género derivado de la presentación de un oficio ante el secretario del ayuntamiento y la presunta negativa de recibirlo. Ya que, del contexto de las intervenciones, no se dio cuenta de incidentes equivalentes a una posible transgresión o vulneración en materia de género, sin que la omisión de recibir su documento actualice VPG de manera automática.

65. En ese tenor, el Tribunal local resolvió acertadamente que, de las pruebas aportadas por la denunciante, las recabadas por la autoridad instructora, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el ayuntamiento no se actualizaba la comisión de

actos de VPG atribuidos a las personas señaladas por la parte actora, porque no se expusieron más hechos, con los cuales se acreditaran las mismas conductas que se atribuyeron al presidente municipal.

66. Al respecto, las pruebas analizadas por el TEEO para acreditar los hechos de la VPG denunciada, en esencia, fueron las siguientes:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
<p>La denunciante ostenta el carácter de Regidora del Ayuntamiento, para el período 2023-2025.</p> <p>Los denunciados Amado Martínez Hernández, Manuel Martínez Martínez, Reinaldo Martínez Hernández y Rocío Hernández García, ostentan el cargo de Presidenta Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Regidora de Hacienda, todos del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.</p>	<p>Se acredita con las credenciales expedidas por la Secretaria de Gobierno, remitidas mediante oficio SG/SFM/DG/114/2024.</p>
<p>El presidente municipal le manifestó a la denunciante que, derivado de su ausencia en diferentes ocasiones, el sería el encargado directo de los procesos de obras públicas.</p>	<p>Se acredita con el oficio SDT-PM/519/2023/0231.</p>
<p>La denunciante se dio a la tarea de pedir información sobre quien sería el enlace Faismun, en la Secretaría de Bienestar, y resultó que dicho enlace había sido dado de alta.</p> <p>El enlace Faismun designado por el presidente fue Abel Diaz Vásquez.</p> <p>En sesión de Cabildo, la denunciante cuestionó al presidente municipal la razón por la cual no les comunicó nada sobre el enlace a los integrantes del cabildo, pues la persona que designó como enlace a su decir no es parte del cabildo ni originario de la comunidad, como lo indican los lineamientos Faismun.</p> <p>La denunciante solicitó la baja de la persona designada como enlace Faismun.</p> <p>La denunciante se propuso a ser ella el enlace FAIS ya que contaba con conocimiento de las plataformas MIDS y RFT.</p>	<p>Se acredita con el oficio de designación de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, número de solicitud 1696; oficio SDT-PM/519/2023/0122, mediante el cual el presidente municipal solicita su baja como usuario MIDS; acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, acta de sesión, ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, acta de asamblea general ordinaria de veintiuno de mayo del dos mil veintitrés.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-828/2024

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
La denunciante ha solicitado diversa documentación que a la fecha no le ha sido entregada.	Se acredita con el oficio SDT-RO/519/2023/009.
El treinta y uno de enero, alrededor de las 8:15 pm, el Síndico Municipal le hizo llegar un oficio para que se presentara el uno de febrero a firmar su renuncia.	Se acredita con el oficio SDT-PM/519/2024/052 . Robustece lo anterior el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, identificada, como UTJCE/QD/CIRC-043/2024.
El primero de febrero se presentó a su oficina y se percató que habían cambiado su chapa.	Se acredita con el instrumento notarial volumen dos mil doscientos sesenta y uno, instrumento número ciento cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve, expedido por la licenciada Teresa Peralta Ramos, Notario Público número noventa y ocho en el estado de Oaxaca.
La ciudadanía se manifestó en favor de que el presidente municipal dejara de ejercer el cargo a la actora.	Se acredita con el acta asamblea general ordinaria de ciudadanos de la población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintitrés.
Se inició en contra de la actora una terminación anticipada de su mandato, derivada de su supuesta renuncia.	Se acredita, acuerdo IEEPCO- CG-SNI-225/2022 .

67. En efecto, cuestión distinta fue la VPG atribuida al presidente municipal porque de la pluralidad de hechos acreditados y probanzas concatenadas el TEEO demostró un trato diferenciado, así como la actitud de desigualdad, haciéndose énfasis en la presunta renuncia al cargo de la parte actora, la cual en su momento se determinó en diverso juicio local que no reunió los requisitos legales.

68. Sin que los efectos del oficio que signó la regidora de hacienda constituyan VPG al derivarse de la presunción de validez de los actos de la asamblea comunitaria. De ahí que se estime correcta la determinación del Tribunal local, en lo que es materia de impugnación.

69. Finalmente, si bien la parte actora estima que el suplente del presidente municipal cometió VPG, y que el TEEO no valoró todo el

material probatorio para acreditar la VPG, lo cierto es que no precisa cuál material faltó de ser examinado, ni argumenta porqué el suplente cometió VPG, de ahí que, tales argumentos **son inoperantes** por genéricos e imprecisos.

Conclusión

70. Por lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

QUINTO. Protección de datos

71. Toda vez que el presente asunto deriva de la impugnación a una sentencia que declaró la existencia de violencia política por razón de género, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable **a la parte actora** (denunciante en la instancia previa) de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

72. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

73. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-828/2024

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-828/2024